

**RESUELVE SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO  
PRESENTADA POR SIMÓN CARRERA HIDALGO EIRL**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°319**

**SANTIAGO, 17 de febrero de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°2124, de 30 de septiembre de 2021, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Mediante la resolución exenta N°237, de fecha 3 de febrero de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N°237/2023”), esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) ordenó medidas provisionales pre procedimentales en contra el operador del establecimiento “Mal de Puna”, ubicado en calle Licancabur N°154, comuna de San Pedro de Atacama, región de Antofagasta, debido a incumplimientos asociados a la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA.

Además, se requirió información al titular para que, en un plazo no mayor a 15 días hábiles desde el vencimiento de las medidas ordenadas en el punto anterior, entregue un informe de inspección sobre la correcta implementación de las medidas provisionales, que también considere la medición de los ruidos emitidos por la faena, la cual debe ser realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (en adelante, “ETFA”).

Con fecha 8 de febrero de 2023, la Res. Ex. N°237/2023 fue notificada en forma personal por un funcionario de la SMA. Esto supone que, el plazo para presentar el informe mencionado anteriormente vence el 23 de marzo de 2023.

2° El día 14 de febrero de 2023, mediante correo electrónico, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada Simón Carrera Hidalgo, en supuesta representación del titular, solicitó una prórroga respecto del plazo concedido para dar cumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales ordenadas y al requerimiento de



información ordenado mediante el punto resolutivo segundo de la Res. Ex. N°237/2023, argumentando demoras en la entrega de los equipos adquiridos por ubicarse en zona extrema y la poca disponibilidad de ETFAs para realizar lo requerido.

3° Como cuestión previa, cabe señalar que el solicitante no acompañó acto que diera cuenta de su capacidad para actuar en representación del titular -ya que las medidas fueron ordenadas a Simón Carrera Hidalgo como titular del establecimiento y no contra su empresa de responsabilidad limitada- limitándose a actuar en nombre del mismo sin cumplir con las formalidades legales correspondientes.

4° Es dable hacer presente que el artículo 22 de la Ley N°19.880, faculta a los interesados para actuar por medio de apoderados, quienes deberán contar al efecto con un poder otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario, formalidad que, en la especie, no ha acreditado el recurrente; sin perjuicio de lo cual, esta Superintendencia igualmente se pronunciará sobre la materia planteada.

5° A tener en consideración, el artículo 26 de la Ley N°19.880, refiriéndose a la ampliación de plazos, señala que -salvo disposición en contrario- sólo será admisible que la administración conceda una ampliación por hasta la mitad del plazo primitivo, y en la medida de que la solicitud del regulado y la decisión sobre la ampliación, fuesen presentadas dentro de la vigencia del plazo en cuestión y no existiese afectación a derechos de terceros.

6° Los incisos segundo y tercero del artículo 32 de la Ley N°19.880, refiriéndose a las medidas provisionales pre procedimentales, señalan que las mismas tendrán una vigencia de 15 días hábiles, tras lo cual -salvo que se confirmen, levanten o modifiquen por la iniciación de un procedimiento- quedarán sin efecto al transcurrir dicho plazo.

7° A la luz de lo establecido por la citada ley, en el presente caso no corresponde la adopción de plazos que excedan de los 15 días hábiles que el legislador estableció al definir la institución de las medidas provisionales pre procedimentales, como la que se dictó mediante la Res. Ex. N°237/2023.

8° En razón de ello, el incumplimiento de lo dispuesto por una resolución dictada por la SMA con el fin de prevenir una lesión de una entidad tal que justifica su intervención preventiva, ha de ser entendido -necesariamente- como una infracción a la normativa ambiental, según lo dispuesto por el literal I), del artículo 35 de la LOSMA.

9° No obstante lo anterior, del tenor del escrito presentado por Simón Carrera Hidalgo, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, parecería emanar una real voluntad de hacer lo posible para dar cumplimiento a las medidas ordenadas mediante la Res. Ex. N°237/2023.

10° Si bien lo anterior definitivamente no resulta suficiente para que este ente fiscalizador tome una decisión manifiestamente contra legem, si permite apreciar de manera particular los antecedentes que puedan ser presentados para demostrar la buena fe que un infractor tendría para dar cumplimiento a la normativa ambiental, lo anterior, dentro del espacio de discrecionalidad otorgado a este servicio público.



11° En lo que respecta a la solicitud de ampliación del plazo establecido en el contexto del requerimiento de información, para hacer entrega de un informe de verificación y medición por parte de una ETFA, la presentación fue realizada antes del vencimiento del plazo, y de los antecedentes disponibles, no se colige un daño a los derechos de un tercero, por lo que correspondería su otorgamiento.

12° Que, así las cosas, corresponde la dictación de la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO. RECHÁZASE** la solicitud de ampliación de plazo para dar cumplimiento a las medidas ordenadas en el punto resolutivo primero de la resolución exenta N°237, de fecha 3 de febrero de 2023, presentada por Simón Carrera Hidalgo, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, por las razones expuestas precedentemente.

**SEGUNDO. TÉNGASE PRESENTE** que, de implementar cualquiera de las medidas ordenadas mediante la citada Res. Ex. N°237/2023, el titular podrá acompañar antecedentes que den cuenta de ello, mediante Oficina de Partes, de la misma manera que estableció la citada resolución. Aquella información será ponderada en futuros procedimientos administrativos relacionados al presente, como lo sería el procedimiento sancionatorio por infracción a la norma de emisión de ruidos, contenido en el D.S. N°38/2011 MMA.

**TERCERO. ACÓGESE** la solicitud de ampliación de plazo requerida por Simón Carrera Hidalgo, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, y **AMPLÍASE** en 7 días hábiles el plazo referido en el punto resolutivo segundo de la resolución exenta N°237, de fecha 3 de febrero de 2023, contados desde el término del plazo primitivo.

**CUARTO. CUMPLASE** las formalidades correspondientes respecto la estructura societaria del establecimiento y su representación, previo a proveer el mismo.

**QUINTO. TÉNGASE PRESENTE** que, para efectos de la notificación de la presente resolución, y demás actos administrativos relacionados con el procedimiento expediente MP-005-2023<sup>1</sup>, se considerarán las casillas de correo electrónico [sebaecheverriadiaz@gmail.com](mailto:sebaecheverriadiaz@gmail.com).

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

**BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO  
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

MRM

<sup>1</sup> Expediente en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, en el siguiente link: <https://snifa.sma.gob.cl/MedidaProvisional/Ficha/412>





**Notifíquese por correo electrónico:**

– Simón Carrera Hidalgo, EIRL, al correo electrónico [sebaecheverriadiaz@gmail.com](mailto:sebaecheverriadiaz@gmail.com)

**C.C.:**

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

MP-005-2023

Exp. N° 3.501/2023

